

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 29 de Agosto de 2017

VISTOS

1. La denuncia formulada por el Club San Luis de Quillota en contra del Club Coquimbo Unido, por no haber dado cumplimiento, este último, a la exigencia contemplada en el artículo 34° N° 3 de las Bases de la Copa Chile MTS 2017, el cual prescribe: “En todos los partidos de la Copa Chile, los clubes participantes deberán incluir en la planilla de juego a lo menos dos jugadores chilenos, nacidos a partir del 1° de enero de 1997. En cada fase, uno de estos jugadores, deberán sumar a lo menos 45 minutos por cada encuentro”.

2.- Se fundamenta la denuncia en que en el partido disputado el día Miércoles 24 de Agosto de 2017 entre San Luis de Quillota y Coquimbo Unido por Octavos de Final de la Copa Chile MTS 2017, partido desarrollado en el Estadio Lucio Fariña, que terminó empatado a dos goles, ninguno de los juveniles participantes del encuentro por parte del club denunciado, alcanzaron a completar 45 minutos individualmente, requisito inequívoco de la norma. Agrega que el error fue reconocido, incluso, por el Director Técnico del club, señor Patricio Graff.

Posteriormente, la aludida denuncia detalla y explica los fundamentos y razón de ser del establecimiento de la norma supuestamente vulnerada por parte del denunciado, haciendo énfasis en que, sin lugar a duda, el legislador pensó “en calidad más que en cantidad”. Explica que la norma hace aplicable al fútbol esta premisa, reconociendo que el hecho que a lo menos un jugador sub 20 esté presente en la cancha durante el desarrollo de un partido, es más importante que muchos cumpliendo cinco minutos o menos, lo que evidentemente no entrega nada al desarrollo profesional de los jugadores jóvenes.

3. La contestación escrita de la denuncia presentada por el Club Coquimbo Unido y los argumentos esgrimidos en forma personal en su comparecencia -a través del Gerente General del citado club- quien solicita el rechazo de la denuncia, toda vez que el club denunciado, estima, no incurrió en ilícito reglamentario alguno.

En síntesis, plantea la defensa que el Club Coquimbo Unido nunca en su historial a procurado obtener ventajas deportivas burlando la legislación vigente y que la disposición basal de la denuncia es de las normas que promueve e incentiva la institución, pues tienen por propósito incentivar y fomentar el mejor desarrollo y

proyección del denominado “fútbol joven” y los jugadores de dicha categoría. Señala que Coquimbo Unido es promotor y actor decidido en la proyección de los jugadores de categorías menores, por lo que claramente adhiere con total decisión a todos los reglamentos y normas que tiendan a incentivar, premiar e incluso obligar a que los jugadores de divisiones juveniles adquieran experiencia, minutos en cancha y en definitiva sean parte de los planteles profesionales o de honor del fútbol profesional chileno.

En este contexto, no comparte el denunciado que se quiera sacar provecho de una norma de confusa redacción, ya que, a su parecer, la redacción del mencionado artículo, es clara en obligar a tener en la planilla de cada partido de Copa Chile siempre dos jugadores nacidos en la fecha indicada; pero en la segunda parte, al requerir los minutos de juego que exige, por un lado habla de “en cada fase”, señalando que cada fase se completa con el conjunto de ambos partidos, no uno sólo, y luego habla de uno de estos jugadores, pero luego usa la expresión en plural “deberán sumar a lo menos 45 minutos”.

A continuación reitera y se explaya acerca del significado del vocablo “deberán sumar”, ejemplificando con hipotéticos ejemplos, respecto a los cuales se hará alguna referencia en los Considerandos de esta sentencia.

En definitiva, expresa la defensa que Coquimbo Unido en el mencionado partido cumplió con creces el espíritu de la norma, ya que tenía más de dos juveniles en planilla y “sumó” también con creces el mínimo de minutos exigidos y los cumplirá por cierto como se exige en cada “fase”, En efecto, había tres juveniles en planilla y sumaron 77 minutos en cancha.

4. La documentación tenida a la vista, consistente en la planilla e informe del partido en cuestión.

5. Lo dispuesto en el artículo 34 N°s 3) y 4) de las Bases de la Copa Chile MTS 2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Club San Luis de Quillota ha ejercido válidamente el derecho que le asiste de denunciar ante el órgano jurisdiccional competente lo que, a su juicio, constituye una infracción reglamentaria.

SEGUNDO: Que se encuentra acreditado en autos que en el partido disputado en el Estadio Lucio Fariña de la ciudad de Quillota, el día miércoles 24 de Agosto de 2017 por Octavos de Final de la Copa Chile MTS entre San Luis de Quillota y Coquimbo, este último club no

hizo intervenir en el partido a un jugador nacido a partir del 1° de enero de 1997, durante, a lo menos, cuarenta y cinco minutos.

TERCERO: Que establecido lo anterior, corresponde, ahora, al Tribunal determinar si la referida omisión constituye o no, infracción al artículo 34° N° 3 de las Bases de la Copa Chile 2017.

CUARTO: A tales fines, al sentenciador le corresponde analizar, desglosar y ponderar el contenido normativo de tal disposición, dejando en claro, desde ya, y se estima que no puede dejar de establecerlo, que la redacción del aludido artículo 34° N° 3 no es todo lo clara y acotada que debe ser una norma reglamentaria.

QUINTO: Este Tribunal considera que desde antiguo el Consejo de Presidentes de Clubes posee una clara directriz que aspira que en la Copa Chile se dé cabida y se proyecte a jugadores jóvenes, a través de exigencias de inclusión que, no necesariamente, existen en los Torneos de Primera División y Primera B. Es en este contexto, y no otro, que se exige en la Copa Chile MTS la inclusión en la planilla de juego de a lo menos dos jugadores nacidos a partir del 1° de enero de 1997 y que uno de éstos lo haga, al menos, durante 45 minutos por encuentro.

Dentro de esta idea, resulta entendible y lógico que se exijan 45 minutos de continuidad, a lo menos, a un jugador por partido, toda vez que, y así lo ratifican los Directores Técnicos, con una breve y escasa participación no se obtiene, por parte del joven jugador, el bagaje y la experiencia que se busca por todos los partícipes de la actividad.

Establecido lo anterior; esto es, el elemento histórico y el sentido y alcance que se ha dado a la norma, es necesario aludir a algunos vocablos utilizados por el legislador en la regla en análisis, toda vez que estas expresiones sirven de base a la defensa del denunciado.

Es así como, a juicio del Tribunal, la expresión “en cada fase”, no dice relación a que cada fase consta de dos partidos, sino que alude a cada etapa del Torneo. En efecto, la Copa Chile tiene cinco etapas; a saber: Primera Fase, Octavos de Final, Cuartos de Final, Semifinal y Final. Así la expresión “cada fase” alude a que no existe excepción y que, por ende, en todo el Torneo rige la exigencia de participación de un jugador joven durante 45 minutos. Ratifica el concepto anterior, la circunstancia que la Final del Torneo es un partido único y por ende no cabe aplicar la sumatoria de dos partidos, como lo sostiene la defensa. Al efecto, se observa que la reglamentación no hace diferencia, exigiendo, sin posibilidad de sumatoria alguna, que en el partido final intervenga un jugador joven a lo menos durante 45 minutos.

En cuanto a la expresión “deberán” a que recurre la defensa, no hay duda, a juicio de este Tribunal, que la utilización en plural es consecuencia del término que la precede (“jugadores”), que se encuentra, también, expresado en plural.

En efecto, dable es dar cuenta que la redacción descrita no se ajusta a las reglas gramaticales de la lengua española y que correspondería decir “deberá”. No obstante lo anterior, fluye del contexto de la norma, en lo particular, y de la reglamentación sobre la materia, en lo general, que la adecuada interpretación lleva a concluir que la primacía viene dada por la idea de “UNO de estos jugadores” y no por la incorrecta utilización de la expresión “deberán”. Sin perjuicio de la certeza que tiene este Tribunal acerca de la correcta interpretación de la norma, no puede evitarse llamar la atención acerca de la poca rigurosidad en la redacción de la misma, ya que la forma del literal utilizado podría hacer dudar a algunos partícipes de la actividad futbolística acerca de la intención del legislador.

SEXTO: Sin ser un factor preponderante en la resolución que se adoptará en la parte resolutive de este fallo, no se puede dejar de considerar que terminada la Primera Fase de la Copa Chile y habiéndose jugado gran parte de los encuentros de los Octavos de Final, todos los clubes participantes, con la excepción, claro está, de Coquimbo Unido, han interpretado la norma en el sentido enunciado en el Considerando anterior y han dado estricto cumplimiento a lo exigido de hacer participar a UN jugador joven, a lo menos durante 45 minutos consecutivos. Esta interpretación es a nuestro entender, también, el sentido natural y obvio de la norma en comento.

SEPTIMO: En cuanto a los eventuales casos que plantea la defensa; esto es, posible expulsión o lesión del jugador joven, se debe dejar constancia que, estableciendo desde ya que son hipótesis totalmente diferentes a la que origina esta causa, no le es posible al órgano jurisdiccional referirse, sacar conclusiones o elucubrar sobre situaciones que no han ocurrido y que no se encuentran, actualmente, bajo la esfera de su conocimiento.

SE RESUELVE:

Conforme a la precedentemente expuesto, normas y principios citados, se sanciona al club **Coquimbo Unido** con la pérdida del punto obtenido en el partido de ida de los Octavos de Final de la Copa Chile MTS 2017 y se declara ganador del partido al club San Luis de Quillota por un marcador de 3 x 0, otorgándosele, en consecuencia, los tres puntos en disputa.

Fallo acordado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Alejandro Musa, Simón Marín, Juan José Ossa y Ernesto Vásquez, dejándose testimonio del voto de minoría del integrante señor Carlos Labbé, quien estuvo por absolver al club Coquimbo Unido, por las razones que pasa a exponer y detallar:

Este sentenciador, suscriptor del voto de minoría, es de parecer que la norma referida, cae en errores de redacción que resultan contradictorios con el sentido natural y obvio que ha tenido el legislador a la hora de establecer el criterio de obligatoriedad de participación de juveniles en el Campeonato denominado Copa Chile.

1.- A saber, es tendencia mundial, y Chile se ha adherido a este criterio, y además política sistemática de la FIFA, es buscar incentivar la participación de juveniles en los torneos en que participan clubes deportivos, o como se denomina a nivel internacional “dar promoción al futbol joven”, como forma de dar participación a las políticas deportivas de dar cabida a las divisiones inferiores, clubes formadores, y otras muchas formas de dar continuidad a la promoción de los juveniles en los clubes, o lo que en términos periodísticos se denomina “dar minutos de cancha”.

2.- Es un hecho indubitado que este concepto de promocionar la participación de juveniles en cancha, nunca ha tenido por intención promover la participación de un jugador, único por categoría, de tener participación específica por solo 45 minutos, lo cual sería redundantemente absurdo en su redacción, y contrario al espíritu que rige el derecho deportivo, y como norma de política deportiva.

Es la idea mundial, y Chile se adhiere a ella, promover la mayor participación de juveniles en los clubes, por lo que esta norma en su origen, no es aplicable como criterio para promover un solo jugador por categoría, sino un incentivo a cumplir para asegurar la mayor participación posible de juveniles. Una interpretación sistemática y concordante de normas internacionales, nos permite entender este criterio mundial al que Chile se ha adherido.

3.- Es del caso, que dando una interpretación restrictiva, podría bastar el criterio, de dar específicamente 45 minutos de cancha a un jugador sub 20, para entender cumplida la norma, pero entiende este voto de minoría, que ese no es el origen del fundamento del criterio o intención o razón del legislador que estableció la obligatoriedad de esta norma. Su sentido definitivamente es más amplio, y busca dar cabida en los campeonatos en juego, a juveniles, y no restringido a específicos minutos a uno solo, sino, asegurar al menos la participación de ellos por partido o fase, como refiere la norma.

4.- La norma referida, no es clara en su redacción, toda vez que confunde con términos contradictorios, como “pluralidad”, “minutos”, “fases”, etc.

Las contradicciones que aprecia esta sentenciador están dadas por las frases destacadas precedentemente, esto es, “Deberán sumar”, que se entiende, por cuanto habla de

jugadores, en plural, lo que nos permite desprender que el ánimo o intención del legislador, es que, participen a los menos los dos jugadores en cada fase o partido.

Además, señala que con la frase “En cada Fase”, desprendiéndose que la intención o animo del legislador, ha sido que los jugadores participen de cada fase del campeonato, esto es, no referido a minutajes específicos en un partido, sino que asegurar su participación en cada partido de cada fase. Esto, entendemos como una apreciación de la norma en forma mas amplia, que una restrictiva, no solo referida solo a minutos de cada jugador.

5.- A lo anterior, desprendemos que, a la norma en análisis, mal radactada por cierto, al destacar la frase “uno de estos jugadores”, justamente restringe esta interpretación, lo que no tiene sentido, por lo que este suscriptor del voto de minoría estima, la norma es mas general y mas amplia, por cuanto, como señalé, no debe limitar el minutaje de participación a un jugador, cuando, claramente la intención del legislador, ha sido promover la participación de mas jugadores juveniles en cancha.

A saber, con esta interpretación restrictiva, solo importaría que cada club tuviera un solo juvenil habilitado para jugar, y el segundo, solo estuviera de cambio posible por si el primero por lesión o expulsión, tuviera que salir antes de los 45 minutos jugados, lo que sería una interpretación absurda y absolutamente contraria al sentido de la norma.

6.- El legislador al consagrar la mínima asistencia de dos juveniles por cada partido, ha tenido claramente la intención de que ambos tengan oportunidades de participar, y en ese contexto, se entiende mejor la norma, cuando refiere con la frase “deberán sumar”, la que claramente denota, la intención última y final del legislador de promover la participación de mas juveniles en cancha.

7.- Además, esta norma, claramente al hablar en plural y luego ocupar el concepto “sumar” es evidente que se quiere referir a ambos o más juveniles en cancha.

En este sentido, este voto, recoge parte del criterio interpretativo de la defensa del club denunciado, quien en sus alegaciones esgrime “No tiene lógica ni sentido interpretarlo de manera diversa, pues si el interés del legislador hubiera sido que sólo un jugador cumpliera con esos minutos de juego, no tendría lógica el indicar “DEBERAN”, que es plural, es decir más de uno, y tampoco luego ocupar el “SUMAR”.”

8.- En efecto, resulta evidente, e indubitable, a criterio del suscriptor del voto de minoría, que si la norma habla de que los jugadores, y con la frase “deberán sumar”, se refiere a más de un jugador, en un solo partido, o en cada fase.

9.- Es del caso que, analizado la interpretación de la norma a la luz de las normas interpretativas del derecho, concordante a criterio de este sentenciador, con la intención del legislador, y aplicando las normas básicas de interpretación, cuando la norma no es clara, tenemos que, recurrir al espíritu o sentido de la ley. Las reglas de interpretación, nos dicen abiertamente que, la norma está mal redactada, y esa es una invitación a la autoridad, a buscar corregir estas contradicciones expresadas en la norma, por lo que, a criterio de este voto de minoría, es función de este Tribunal, buscar la interpretación mas aplicable al sentido, espíritu o intención de la norma,

cuando se redactó, en que además sea concordante con todo el ordenamiento jurídico deportivo.

Por todo lo anterior, es criterio de este sentenciador, entender que la tendencia mundial, a la que Chile se ha adherido, es promover la participación de juveniles, en plural, en cada fase de cada campeonato, de cada federación, por lo que, no podemos cerrar los ojos a la realidad, y aplicar la norma restrictivamente, entendiendo solo a su tenor literal, cuando la verdad, podemos apreciar, que la norma, por error involuntario, ha quedado mal establecida o mal redactada.

10.- No obstante lo anterior, lo que bastaría para fundamentar este voto de minoría, también es destacable que, un sentido de justicia, nos dice que, cuando la norma está mal redactada o bien, no es clara en su tenor literal, puede aplicarse el concepto de indubio pro operario que rige en materia laboral, o el principio indubio pro reo, que rige en materia penal, esto es, que la falta de norma específica, o por su mala redacción, debe entenderse la interpretación más favorable para las partes, no buscando sancionar, si no se tiene certeza de la norma que es cuestionada.

Esto es, debe aplicarse un criterio más laxo en su aplicación, beneficiando a la parte, si el actuar del club denunciado está en orden a este criterio de promoción de juveniles.

11.- En consecuencia, toma relevancia, por todo lo antes referido, analizar ahora, si el club denunciado, en ese específico partido, estimó que cumplía la norma considerando su errada redacción, lo que resulta fácil de apreciar con la sola revisión de la planilla del partido en cuestión. Haciendo este examen, podemos sostener que se aprecia que el club denunciado presentó en el partido a 7 juveniles para jugar, lo que es destacado en la planilla del encuentro, y en que analizados estos hechos, junto a lo expuesto por la defensa, que resulta concordante con la información de la planilla, estos juveniles, más de dos, sumaron 77 minutos en dicho partido.

12.- Siguiendo el análisis de la planilla del partido, si bien es cierto, que ninguno de estos jugadores, concretó por sí solo 45 minutos continuos de juego en dicho partido, entiende este suscriptor del voto de minoría, que el club siempre creyó cumplir con la finalidad de la norma y criterio internacional de promoción de jugadores juveniles en cada campeonato.

13.- Por todos los argumentos y razones jurídicas esgrimidas, apreciadas en conciencia, y justificadas en los razonamientos dados, el suscriptor del presente voto de minoría estima que debe absolverse al club denunciado.

Notifíquese.-